



## DECRETO N°

**“Por el cual se adoptan medidas de restricción para restablecer y conservar el orden público en El Barrio Getsemaní del Distrito de Cartagena de Indias D. T y C., y se dictan otras disposiciones”**

### EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

**En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, 29 de la Ley 1551 de 2012 y,**

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece entre otros fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica; señalando que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 315 ibídem, son atribuciones de los Alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley.

Que es deber de las autoridades del Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos y especialmente de los menores de edad.

Que acorde con el literal b) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al alcalde le corresponde en relación al orden público, entre otras funciones:

*“ 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

*b) Decretar el toque de queda;*

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

*d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

*e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione.*



3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana. (...)."

Que el artículo 195 del Acuerdo 024 de 2004, dispone que el Alcalde Mayor del Distrito como primera autoridad de policía, tiene entre otras funciones asignadas por la Ley, las siguientes: "1. Expedir los reglamentos, órdenes y medidas necesarias para conservar el orden público y proteger los derechos y libertades públicas, de acuerdo con la Constitución y la Ley".

Que la Ley 2000 de 14 de noviembre de 2019, tiene como objeto establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público.

Que la ley de marras dispone en su artículo tercero:

**"Artículo 3o.** Modifíquese el párrafo 2 y adiciónense dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en los siguientes términos:

**Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**PARÁGRAFO 2o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

(...)

<b>Comportamientos</b>	<b>Medida correctiva a aplicar de manera general</b>
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

(...)"

Que en aras de contrarrestar la problemática que presenta el Barrio Getsemaní, se llevó a cabo el día 12 de febrero de la presente anualidad, Consejo de Seguridad, cuya acta hace parte integral del presente acto administrativo, donde se analizaron los hechos y circunstancias generadoras de violencia en este Barrio del Centro Histórico; como es el caso de alteraciones de orden público reportadas por la Policía Metropolitana de Cartagena de Indas, Junta de Acción Comunal y vecinos del sector, quienes afirman que el consumo y expendio de licores y estupefacientes en la Plaza la Trinidad, vías y espacio público del barrio Getsemaní, genera problemas de orden público afectando la



tranquilidad del sector, **y perturba la tranquilidad de** los niños, niñas y adolescentes de la comunidad, toda vez que presencian esta serie de hechos irregulares que son constantes, por lo tanto, solicitan a las autoridades regularlos con una medida **administrativa.**

**Que por otra parte, este barrio sirve de escenario a** artistas callejeros quienes con sus equipos y/o instrumentos, contribuyen a la zozobra de sus vecinos, por ultimo recalcaron la importancia del barrio por ser zona histórica y cultural de gran trascendencia a nivel nacional e internacional, como consecuencia de esto se han abierto una serie de establecimientos comerciales tales como hostales, restaurantes, bares, discotecas y otros, situación que ha generado y facilitado factores de inseguridad e intranquilidad con la llegada de un exagerado número de vendedores ambulantes que principalmente **expenden bebidas embriagantes y algunos estupefacientes, situación que facilita el consumo licor y estupefacientes en sus plazas y diferentes calles, hasta altas horas de la noche y la madrugada.**

Que en consecuencia, los miembros del Consejo de Seguridad recomiendan restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, expendio, porte, consumo y dosis personal de estupefacientes y el control sobre las ventas ambulantes en la Plaza de la Trinidad, vías y espacios públicos del Barrio Getsemaní.

**Que en consonancia con lo expuesto, se** considera conveniente y necesario, adoptar las medidas recomendadas por el Consejo de Seguridad, a fin de garantizar en mayor medida la conservación del orden público.

Que en mérito de lo expuesto.

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR** por **el término de noventa** (90) días calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto, el expendio, porte y consumo de bebidas embriagantes en la Plaza la Trinidad, vías y espacios públicos del barrio Getsemaní.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR** **el** consumo, porte, distribución ofrecer o comercializar estupefacientes y/o sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal en la Plaza la Trinidad, vías y espacios públicos del barrio Getsemaní, de conformidad **con los parámetros establecidos por la** Ley 2000 de 14 de Noviembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: RESTRINGIR** hasta las 12: a.m. el horario de funcionamiento de las ventas estacionarias, que se ubican en la Plaza la Trinidad, vías y espacios públicos del barrio Getsemaní.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Alcaldía **Local Histórica** y del Caribe Norte, se abstendrá de otorgar extensión de horarios a establecimientos, así como las demás dependencias del Distrito, autorizar actividades que impliquen la ocupación y uso del espacio público, durante la vigencia del presente decreto, en el barrio Getsemaní del Distrito de Cartagena, asimismo los que se hayan otorgado con anterioridad y estén dentro de la vigencia del presente decreto quedaran suspendidos.

**PARAGRAFO:** Exceptuar de la anterior prohibición, la realización de eventos autorizados por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Policía Nacional, Inspectores de Policía, Gerencia de Espacio Público y demás Autoridades Competentes de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, **adoptarán** las medidas necesarias para el cumplimiento de las restricciones **establecidas en el presente acto administrativo.**



**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente Decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente Decreto **regirá** a partir de la fecha de su publicación, y suspende durante el término de su vigencia las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, D.T y C., a los

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM DAU CHAMATT**  
**Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**

Vo Bo. **Myrna Martínez Mayorga**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo Bo. David Múnera Cavadía  
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana